

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 261

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RUEDA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00325-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL
LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 14 de octubre de 2020¹, mediante el cual se aplazó la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a analizar la configuración de los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con la referida norma, siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Lo anterior, no sin antes precisar que en la mentada providencia se advirtió la posibilidad de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, por escrito antes de la audiencia inicial, en virtud del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aludiendo en aquel momento a la ineptitud de la demanda por no agotar los recursos administrativos contra los actos demandados.

Empero, con la reciente expedición de la Ley 2080 de 2021, cuyo artículo 38 modificó el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A, relativo a la contestación de la demanda y trámite de las excepciones propuestas, se incluyó la posibilidad de declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para resolver las excepciones previas.

¹ Visible en actuación "Auto Decide 14/10/2020 14/10/2020 6:54:14 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Con todo, la excepción formulada no es de aquellas previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. ni se advierte que, en efecto, en el *sub* examine se hubiere incumplido con tales requisitos; motivos por los cuales no se emitirá pronunciamiento de fondo al respecto, y se procederá con el análisis sobre la procedencia de la sentencia anticipada, como se indicó previamente.

1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas “necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a “llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado³.

2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

2.1. Asuntos de puro derecho:

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que, para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el presente caso, la demanda se fundamenta, principalmente, en la nulidad de las Resoluciones (i) GNR 222235 del 31 de agosto 2012, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandante; (ii) GNR 277575 del 5 de agosto de 2014, que negó la reliquidación de la pensión previamente reconocida; y (iii) GNR 120359 del 28 de abril de 2015, mediante la cual se resolvió negativamente un recurso de reposición contra el acto anterior, por infracción a las normas en que debería fundarse, considerando que la pensión de vejez del demandante debe reliquidarse bajo los parámetros de los artículos 11, 36 inciso cuarto y 289 de la Ley 100 de 1993 y del artículo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar el acto demandado con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

2.2. Práctica de pruebas:

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas documentales las acompañadas a la demanda⁴ y la contestación de la demanda⁵, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

³ *Ibidem*.

⁴ Visibles a folios 13 a 28 del expediente físico, o páginas 14 a 37 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 4/09/2021 4/09/2021 11:45:55 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁵ Folios 65 a 67 del expediente físico, o páginas 98 a 103 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 4/09/2021 4/09/2021 11:45:55 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba; así como el expediente administrativo en Cd a folio 68 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la misma actuación.

De otro lado, no se observan solicitudes probatorias adicionales formuladas por la **parte demandante**, como tampoco lo hizo la **entidad demandada**.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, aunado a que se trata de un asunto de puro derecho, se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

○ Hechos ciertos comunes a las partes

Frente a los hechos de la demanda, la parte demandada tuvo por ciertos los que se sintetizan así:

- El 31 de agosto de 2013, Colpensiones se expidió la Resolución N° GNR 222235, en cuyo texto se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación por aportes al señor Carlos Julio Rueda Romero –quien estaba próximo a cumplir sesenta (60) años de edad– a partir del 26 de octubre de 2012, considerando que había cotizado al sector público y privado, encasillado en el artículo 71 de 1988.
- El recurso de reposición interpuesto por el demandante fue atendido desfavorable en Resolución N° GNR 120359 del 28 de abril de 2015.

○ Hechos en discusión

- El señor Carlos Julio Reda Romero, al 30 de marzo de 1994 contaba con más de cuarenta (40) años de edad, y al 13 de julio de 2009 rebasaba las mil (1.000) semanas de cotización exigidas por la Ley 100 de 1993; por lo que el 20 de marzo de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia por vejez, puesto que para esa fecha su tiempo de servicio excedía los veintiún (21) años.

- El 22 de enero de 2014, se interpuso recurso de reposición que fue resuelto y notificado el 5 de agosto y 6 de noviembre del mismo año, respectivamente, del insistiendo en el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes.
- La Resolución N° GNR 120359 de 2015, fue notificada el 13 de mayo de 2015, remitiéndose al superior jerárquico para resolver el recurso subsidiario interpuesto; habiendo trascurrido a la fecha de presentación de la demanda, un tiempo superior al indicado en el artículo 86 de la Ley 1137 (sic) de 2011.

Se deja constancia que las apreciaciones subjetivas contenidas en la narración de los hechos, serán excluidas por no describir ninguna situación fáctica relacionada con las pretensiones de la demanda.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones GNR 222235 del 31 de agosto 2012, GNR 277575 del 5 de agosto de 2014, y GNR 120359 del 28 de abril de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, por incurrir en infracción a las normas en que deberían fundarse, al no reliquidar la pensión de vejez de la demandante bajo los parámetros de los artículos 11, 36 inciso cuarto y 289 de la Ley 100 de 1993 y del artículo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005.

En caso de prosperar el cargo de nulidad formulado, deberá determinarse si el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con base en las normas señaladas, a partir del 26 de octubre de 2012, de manera indexada, y con reconocimiento de los intereses causados.

3. Otras disposiciones:

Obra en el expediente copia de la escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– constituye poder general⁶ para su representación judicial, en favor de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza⁷, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su turno sustituye el poder a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del

⁶ Folios 93 a 94 del expediente físico, o páginas 132 a 135 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 4/09/2021 4/09/2021 11:45:55 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

⁷ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 93 reverso y 94 o páginas 133 a 135, *ibidem*.

Consejo Superior de la Judicatura⁸, siendo pertinente reconocerles personería adjetiva en las calidades anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS documentales las acompañadas a la demanda⁹ y la contestación de la demanda¹⁰, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si debe declararse la nulidad de las Resoluciones GNR 222235 del 31 de agosto 2012, GNR 277575 del 5 de agosto de 2014, y GNR 120359 del 28 de abril de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, por incurrir en infracción a las normas en que deberían fundarse, al no reliquidar la pensión de vejez de la demandante bajo los parámetros de los artículos 11, 36 inciso cuarto y 289 de la Ley 100 de 1993 y del artículo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005.

En caso afirmativo, deberá determinarse si el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con base en las normas señaladas, a partir del 26 de octubre de 2012, de manera indexada, y con reconocimiento de los intereses causados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con el NIT 900.616.392-1, representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza¹¹, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.104.546 y tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, en los términos y para los fines previstos en el poder general

⁸ Folio 92 o página 131, *ibidem*.

⁹ Visibles a folios 13 a 28 del expediente físico, o páginas 14 a 37 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 4/09/2021 4/09/2021 11:45:55 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹⁰ Folios 65 a 67 del expediente físico, o páginas 98 a 103 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación “*Incorpora Expediente Digitalizado 4/09/2021 4/09/2021 11:45:55 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba; así como el expediente administrativo en Cd a folio 68 del expediente físico, a cuyo contenido se puede acceder en el link cargado en la misma actuación.

¹¹ Según se observa en certificado de existencia y representación legal visible a folios 93 reverso y 94 o páginas 133 a 135, *ibidem*.

constituido a través de escritura pública N° 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá¹².

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Fanny George Gaona, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.827.471 y tarjeta profesional N° 312.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 92 del expediente físico, o página 131 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 4/09/2021 4/09/2021 11:45:55 P. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55dd69f8eaaef1e80b1ced7342ee259af79b95473dfe814b9683bbe18b7ef94a

Documento generado en 09/09/2021 04:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Folios 93 a 94 del expediente físico, o páginas 132 a 135 del documento expediente digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 4/09/2021 4/09/2021 11:45:55 P. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.